



PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL

TÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, PRINCIPIOS Y ALCANCE

Artículo 1. (Objeto). Establecer la estructura orgánica, las bases normativas y jurídicas del Sistema de Inteligencia del Estado Plurinacional (SIEP).

Artículo 2. (Finalidad). Regular y normar las funciones del Sistema de Inteligencia del Estado Plurinacional en cumplimiento de sus principios fundamentales, estableciendo atribuciones, restricciones y límites en sus actividades, junto con mecanismos de control y fiscalización, así como las responsabilidades aplicables tanto a entidades públicas y privadas como a ciudadanos nacionales y extranjeros.

Artículo 3. (Principios). Las actividades que realizan el Sistema de Inteligencia del Estado Plurinacional se regirán por los siguientes principios fundamentales, orientados a garantizar la Seguridad y Defensa del Estado:

- a) **Confidencialidad:** Garantizar la protección y manejo cuidadoso de la información sensible, resguardando su acceso solo a personas autorizadas para evitar filtraciones o uso indebido.
- b) **Integridad:** Actuar con honestidad, ética y responsabilidad, asegurando que todas las acciones sean coherentes con los valores institucionales y la confianza pública.
- c) **Legalidad:** Cumplir estrictamente con el marco normativo nacional e internacional vigente, respetando los derechos y garantías constitucionales en todas las actividades.
- d) **Legitimidad:** Ejercer las funciones de Inteligencia con plena justificación y reconocimiento institucional y social, asegurando transparencia ante los organismos de control.
- e) **Oportunidad:** Realizar las Actividades de Inteligencia en el momento preciso, facilitando la toma de decisiones y acciones efectivas en situaciones que afectan la Seguridad y Defensa del Estado.
- f) **Pertinencia:** Es la cualidad de que la información, análisis o pruebas sean adecuados, oportunos y directamente útiles para satisfacer una necesidad de inteligencia específica. Implica la congruencia entre los datos obtenidos y el contexto u objetivo de seguridad, filtrando lo irrelevante para asegurar una toma de decisiones efectiva.
- g) **Respeto al orden democrático:** Actuar en estricto respeto a los principios democráticos, la soberanía popular y el Estado de Derecho, evitando cualquier actuación que pueda vulnerar las libertades civiles o políticas.

Artículo 4. (Alcance). La presente Ley se aplicará a todas las Actividades de Inteligencia que realicen los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado Plurinacional.



CAPÍTULO II

DEFINICIONES, COMPETENCIA, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 5. (Definiciones). A los fines de la presente Ley y de las actividades reguladas por la misma se entenderá por:

a) Inteligencia.

Proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.

b) Contrainteligencia.

Actividad inherente e inseparable del campo de Inteligencia que se realiza con el propósito de detectar, identificar, localizar y neutralizar actividades de Inteligencia de actores internos o externos que representen amenazas o riesgos para la Seguridad Integral del Estado.

c) Inteligencia Estratégica Nacional.

Actividad destinada a la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a las amenazas, riesgos y conflictos internos o externos, que afecten o pretendan vulnerar la Seguridad Integral del Estado.

d) Inteligencia Estratégica Militar.

Conocimiento y estudio permanente de las capacidades, vulnerabilidades, factores geográficos y geopolíticos de los Estados, considerados enemigos u oponentes, reales o potenciales, de interés para el planeamiento y la Conducción Estratégica Militar. Esta actividad podrá abarcar a otras dimensiones del poder de acuerdo a su influencia sobre el campo militar.

e) Inteligencia contra el crimen.

Actividades orientadas a la búsqueda, identificación, y análisis de información, con el objeto de prevenir las actividades delictivas que, por su naturaleza, magnitud, derivaciones, peligrosidad o modalidades, afecten a la Seguridad Integral del Estado.

Artículo 6. (Competencia).

- I. Las actividades de Inteligencia del Estado son de responsabilidad exclusiva y única de los Sistemas de Inteligencia descritos en la presente Ley, integrados en la Dirección General del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado Plurinacional.
- II. El Sistema de Inteligencia del Estado Plurinacional, es un organismo dedicado exclusivamente a sus funciones, sin ninguna clase de injerencia política, por lo que sus actividades se limitarán a su campo de acción.

Artículo 7. (Prohibiciones y Restricciones)

Está prohibida la creación, conformación y funcionamiento de organizaciones, instituciones, redes, grupos de personas naturales y jurídicas que pretendan, planifiquen o ejecuten Actividades de Inteligencia.

- I. Las Actividades de Inteligencia están enmarcadas en la Constitución Política del Estado Plurinacional, en sus Leyes y Convenios Internacionales, ratificados sobre Derechos Humanos.
- II. Ningún organismo del Sistema de Inteligencia del Estado, podrá realizar actividades de Inteligencia que no sean para:



- a) Garantizar la consecución de los objetivos y fines del Estado, la vigencia del régimen democrático y la Seguridad Integral del Estado.
- b) Proteger a la población y las instituciones, frente al terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados, ciberamenazas, el lavado de ilícitos, contrabando, amenazas emergentes y otros, que afecten o deterioren la Seguridad Integral del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, COMPOSICIÓN, FUNCIÓN, RELACIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 8. (Definición). El Sistema de Inteligencia del Estado Plurinacional (SIEP), es el conjunto de Organismos de Inteligencia, coordinados e integrados funcionalmente por la Dirección del Sistema, que ejecutan actividades de Inteligencia con relación a la preservación de la Seguridad y Defensa del Estado y del orden constitucional.

Artículo 9. (Composición). El Sistema de Inteligencia del Estado, está compuesto por los siguientes organismos:

- a) Dirección General del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado.
- b) Organismo de Inteligencia del Ministerio de Defensa.
- c) Organismo de Inteligencia del Ministerio de Gobierno.
- d) Organismo de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.
- e) Organismo de Inteligencia de la Policía Boliviana.

Artículo 10. (Función). El Sistema de Inteligencia del Estado Plurinacional, tiene como función general desarrollar actividades coordinadas entre sus componentes para recolectar, procesar información y producir Inteligencia Estratégica Nacional, en todas sus dimensiones, con la finalidad de proporcionar Seguridad Integral del Estado, garantizando su estabilidad y desarrollo sin interferencias de ninguna índole.

Artículo 11. (Relación de Dependencia). Los organismos que componen el Sistema de Inteligencia, guardan relación y dependencia funcional con la Dirección de este Sistema, a través de las instancias jerárquicas de las cuales dependen orgánica y administrativamente. De manera excepcional y cuando la situación así lo imponga, la dependencia administrativa de sus elementos pasará a cargo de esta Dirección, de acuerdo al Decreto Supremo Reglamentario de la presente Ley.

Artículo 12. (Restricciones). No podrán desempeñarse como funcionarios o miembros del Sistema de Inteligencia del Estado, quienes:

- a) Tengan antecedentes policiales y penales con sentencia condenatoria ejecutoriada.
- b) Se encuentren inhabilitados en la reglamentación aplicable al personal de los respectivos organismos de Inteligencia.
- c) Guarden vínculos familiares con extranjeros o que hayan suscrito contratos con empresas transnacionales.
- d) Se encuentren enfrentando un proceso judicial con el Estado.

CAPÍTULO II

PERSONAL DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA

Artículo 13. (Asignación). Los Organismos de Inteligencia, deberán asignar personal especialista calificado a la Dirección de Inteligencia Estratégica para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo al Decreto Supremo Reglamentario.



Artículo 14. (Protección). El personal del Sistema de Inteligencia del Estado que se encuentre cumpliendo sus funciones y actividades especiales de Inteligencia y se vean compelidos a riesgo o amenaza contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrá la debida protección del Estado, a través del Ministerio Público y de la Dirección del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado.

TÍTULO TERCERO

DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

CAPÍTULO I CREACIÓN, FINALIDAD Y ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 15. (Creación). Se crea la Dirección General del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado Plurinacional (DGSIEEP) dependiente de la Presidenta o Presidente del Estado como el máximo organismo rector del Sistema de Inteligencia.

Artículo 16. (Finalidad). La Dirección General del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado Plurinacional, tiene por finalidad producir Inteligencia Estratégica relacionada con las diferentes dimensiones del poder del Estado en el ámbito interno y externo.

Artículo 17. (Estructura Orgánica). Tiene la siguiente estructura:

- a) Dirección General.
- b) Subdirección.
- c) Direcciones de área.
- d) Unidades especializadas.
- e) Otros que se requieran.

CAPÍTULO II DE LA DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

DESIGNACIÓN, REQUISITOS, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y ACCIÓN JUDICIAL.

Artículo 18. (Designación).

- I. La Directora o el Director General del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado Plurinacional, será designada(o) por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional, mediante Decreto Supremo.
- II. El cargo de la Directora o el Director es de carácter único y exclusivo e incompatible con el ejercicio de otras funciones, sean éstas públicas o privadas.

Artículo 19. (Requisitos). Para ser Directora o Director General del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado Plurinacional, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviana(o) de nacimiento.
- b) Tener residencia fija en Bolivia.
- c) Haber cumplido 40 años de edad.
- d) Haber cumplido con el Servicio Militar o Premilitar (varones).
- e) Poseer conocimientos sólidos y experiencia comprobable en Inteligencia, especialmente en ámbitos relacionados con la Seguridad y Defensa del Estado.
- f) Contar con el Diplomado en Inteligencia o Información Estratégica, emitido por la Escuela Militar de Inteligencia del Ejército (EMIE.) "General Joaquín Zenteno Anaya".
- g) Contar con el Diplomado, Maestría y/o Doctorado en Seguridad, Defensa y Desarrollo Integral, emitido por la Escuela de Altos Estudios Nacionales "Cnl. Eduardo Avaroa Hidalgo".
- h) Tener experiencia de cinco años en áreas de Seguridad y Defensa (no excluyente).
- i) Certificado de NO tener sentencia condenatoria ejecutoriada (REJAP).



- j) Certificado de NO tener antecedentes de Violencia contra la mujer o cualquier miembro de su familia (CEVIN).

Artículo 20. (Atribuciones). Son atribuciones de la Directora o el Director General del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado Plurinacional las siguientes:

- a) Representar al Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado Plurinacional.
- b) Designar al personal conforme a reglamentación.
- c) Asistir a convocatorias del Órgano Ejecutivo y de forma obligatoria cuando se traten asuntos de Seguridad concurrentes a la estabilidad.
- d) Convocar a reuniones a los Directores o Jefes de los organismos de Inteligencia.
- e) Requerir información oral o escrita a instituciones públicas y privadas.
- f) Otras que este reglamentadas en el Decreto Supremo.

Artículo 21. (Funciones). La Directora o el Director General del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado Plurinacional cumplirá las siguientes funciones:

- a) Proporcionar y asesorar oportunamente a la Presidenta o Presidente del Estado con información e Inteligencia Estratégica para una correcta toma de decisiones.
- b) Proponer políticas para el Sistema de Inteligencia Estatal.
- c) Proporcionar al Consejo Supremo de Defensa y a la Secretaría General Permanente la información e Inteligencia Estratégica requerida.
- d) Realizar estudios sobre asuntos que le sean requeridos por la Presidenta o Presidente del Estado, por el Consejo Supremo de Defensa y por las necesidades emergentes de la situación interna y externa.
- e) Proponer a la instancia correspondiente una adecuada capacitación del personal dependiente en las Unidades Académicas de especialización en Inteligencia.
- f) Elaborar y proponer el presupuesto anual requerido para cumplir con eficacia las actividades de Inteligencia.

Artículo 22. (Acción Judicial). La Directora o el Director General del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado Plurinacional, por la naturaleza doctrinaria y funcional de sus responsabilidades relacionadas de manera intrínseca con los intereses, la Seguridad y Defensa del Estado, podrá únicamente concurrir a instancias judiciales de acuerdo a procedimientos establecidos en el Decreto Supremo reglamentario.

TÍTULO CUARTO

TRATAMIENTO DEL PROCESO DE INTELIGENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

CLASIFICACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 23. (Clasificación). Toda documentación, información, Inteligencia e Inteligencia Estratégica producida por el Sistema de Inteligencia del Estado Plurinacional, llevará la clasificación de Seguridad que corresponda, de acuerdo a Decreto Reglamentario correspondiente a la presente ley.

Artículo 24. (Acceso a la Información). Toda Información o documentación clasificada referida a la Seguridad Nacional, proporcionada a petición de autoridades o instituciones autorizadas por Ley no podrá ser divulgada, revelada ni reproducida.

TÍTULO QUINTO

RÉGIMEN ECONÓMICO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

CAPÍTULO ÚNICO

PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO



Artículo 25. (Presupuesto).

- I. El Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asignará los recursos necesarios para garantizar la implementación, funcionamiento y cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Dirección General del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado Plurinacional y los Organismos del Sistema de Inteligencia.
- II. El Órgano Ejecutivo, deberá incluir en la reglamentación de la Ley del Presupuesto General del Estado y de los Sistemas de Control del Sector Público una nueva función denominada "Inteligencia", con la finalidad de "Servicios de Seguridad y Defensa", y se agrupará la totalidad de los presupuestos correspondientes a las actividades del Sistema de Inteligencia.

Artículo 26. (Administración). La Dirección General del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado Plurinacional, es autárquica, tiene autonomía de gestión en la administración de sus recursos.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA: El Órgano Ejecutivo en coordinación con la Dirección General del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado Plurinacional, en el plazo de 120 días a partir de la publicación de la presente Ley, elaborarán el Decreto Reglamentario para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA: Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.


Judith Rosario García Coca
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL